

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 02/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2010 00467	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ACUÑA PEDROZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Ordena Entrega de Titulo SE DEJA SIN EFECTO AUTO DE 22 DE MAYO DE 2018, SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y SE ORDENA ENTREGA DE TITULO	01/07/2020	
20001 33 31 005 2015 00092	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO ENRIQUE BRITO NIEVES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE APELACION	01/07/2020	
20001 33 31 005 2015 00151	Acción de Reparación Directa	ALVARO JAVIER VASQUEZ ROMERO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO DE NULIDAD PROPUESTA POR PARTE ACCIONADA	01/07/2020	
20001 33 31 005 2016 00396	Acción de Reparación Directa	LUIS MIGUEL MONTERROSA MARTINEZ	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO DE NULIDAD PROPUESTA POR LA PARTE ACCIONADA	01/07/2020	
20001 33 31 005 2016 00414	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERLLY SULAY MENESES PORTILLO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	01/07/2020	
20001 33 31 005 2016 00432	Acción de Reparación Directa	JENIS ROSADO SALGADO	INPEC	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	01/07/2020	
20001 33 33 005 2017 00318	Acciones Populares	JIBETH ARANGO ROJAS Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 005 2017 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORFELINA MONTAGU RIOS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 005 2017 00418	Acción de Reparación Directa	CARLOS ANDRES CASTILLA CAMELO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	01/07/2020	
20001 33 33 005 2018 00183	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARIDAD CAMACHO VEGA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
11001 33 35 013 2018 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIRA KARINA CARCAMO PALOMINO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial SE APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO	01/07/2020	
20001 33 33 005 2018 00213	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LACRUZ - TURIZO DIAZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00223	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANY CORONEL DEL VALLE	NACION- MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	01/07/2020	
20001 33 33 005 2018 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A.	SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	01/07/2020	
20001 33 33 005 2018 00381	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 005 2019 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO MARTINEZ ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 005 2019 00038	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEXI MARIA - TORRES FLORES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	01/07/2020	
20001 33 33 005 2019 00047	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESLIBER - LOPEZ LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	01/07/2020	
20001 33 33 005 2019 00048	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENSO RAFAEL TORRES HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 005 2019 00124	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIDA ESTHER ARAUJO CURVELO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	01/07/2020	
20001 33 33 005 2019 00434	Acciones de Cumplimiento	JAIR ENRIQUE CALVO MUÑOZ	SECRETARIA DE TRANSITO VALLEDUPAR	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	01/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.
EN LA FECH/ 02/07/2020


ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: DANIEL ACUÑA PEDROZA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00467-00

Será del caso pronunciarse acerca de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante a folio 61 del cuaderno de medidas cautelares, en el cual solicita *“resolver lo requerido por el banco BBVA y una vez constituido el depósito judicial se ordene la entrega del mismo”*, sin embargo, advierte el despacho que dentro del trámite del presente asunto se configuró una ilegalidad que pasa a explicarse de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

El 9 de julio de 2010 la parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG y el Departamento del Cesar, a través de la cual solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por silencio negativo y del acto administrativo de fecha 12 de marzo de 2010, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconcomiendo de dicha pensión a partir del 19 de agosto de 2005 (fl. 42).

Surtido el trámite correspondiente, mediante sentencia de fecha 9 de mayo de 2014, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, ordenado a la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG y el Departamento del Cesar, le reconociera y pagara al señor DANIEL ACUÑA PEDROZA, una pensión de sobreviviente en los términos de los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de agosto de 2005 (fls. 186-212).

La anterior decisión fue confirmada parcialmente a través de sentencia de fecha de 12 de marzo de 2015 quien modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, la cual quedó debidamente ejecutoriada (fls. 259- 285).

Mediante escrito presentado en este despacho el día 26 de julio de 2016, el apoderado del demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia anteriormente referida.

De acuerdo con lo anterior, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2016, este despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$79.841.183 a favor de DANIEL ACUÑA PEDROZA y en contra del FOMAG (fls. 331-333).

La entidad demandada presentó contestación de la demanda el día 29 de noviembre de 2016, proponiendo la excepción de pago total de la obligación pensional (fl. 352-354).

Mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2017 (fl. 382), se ordenó remitir el expediente al profesional Universitario grado 12 Contador, adscrito a los juzgados Administrativos de Valledupar, para que determinara si los valores indicados en la Resolución No. 108 del 18 de enero de 2016, satisfacían por completo las obligaciones emanadas de las sentencias dictadas. El Profesional Universitario G12, mediante liquidación efectuada, determinó que la Resolución No. 000108 de enero de 2016, no cumplió con la totalidad de la obligación del ejecutante, para el efecto, aportó la liquidación que a su juicio correspondía.

En audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 24 de enero de 2018, con fundamento en la liquidación realizada por el Profesional Universitario G12, el despacho declaró no probadas las excepciones de pago de la obligación y compensación, decidió seguir adelante la ejecución y ordenó practicar la liquidación del crédito (fls. 418-426).

El 20 de febrero de 2018 el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito, la cual a la fecha de 31 de diciembre de 2017 ascendía a la suma de \$325.900.115,76 (fls. 429-434); mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018 se ordenó remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12, contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para efectos de que determinara a cuanto ascendía efectivamente el crédito insoluto de la obligación, analizando la liquidación presentada por la parte demandante (fl. 438), liquidación que fue debidamente anexada por el Profesional Universitario G12 a folios 439-443, donde concluyó que a la parte demandante se le debía un total de capital más intereses por la suma de \$346.630.219.76 a fecha 30 de abril de 2018.

Finalmente, mediante proveído del 22 de mayo de 2018 (fl. 447), se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y se tuvo como crédito actualizado hasta 30 de abril de 2018, la suma de \$346.630.219,19. Así mismo, mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2018 se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de \$8.044.118.

Por otra parte, en el trámite de las medidas cautelares, el día 12 de junio de 2018 se decretó el embargo y retención de dineros de la entidad demandada que tuvieran el carácter de inembargables, por la suma de \$346.630.219,76 (fls. 4-6 cuad. med. Caut), la cual fue reiterada mediante autos del 30 de julio, 12 de diciembre de 2018, y 25 de septiembre de 2019.

El Gerente del banco BBVA informó a este despacho que la entidad bancaria retuvo la suma de \$323.864.591.43, de la cuenta de titularidad del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo cual solicitó que se le informara el número de cuenta a la cual deberá constituirse el depósito judicial (fl. 54 cuad. Med. Caut).

El apoderado de la parte demandante en escrito recibido el 21 de enero, solicitó que se diera respuesta a lo requerido por el Gerente del banco BBVA y que una vez constituido el depósito judicial, se ordenara la entrega del mismo (fl. 61).

Este despacho mediante proveído del 19 de febrero de 2020 (fl. 64 cuad. med. Caut) ordenó oficiar al Gerente del Banco BBVA, informándole el número de cuenta del despacho al cual debe constituirse el depósito judicial.

Finalmente, el Gerente del Banco BBVA mediante escrito recibido en este despacho el 29 de mayo de 2020 (fl. 78 cuad. medidas cautelares), informó que la entidad procedió a consignar en la cuenta de este Juzgado, la suma de dinero embargada a la demandada.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En providencia de fecha 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, se reiteró la posición que de tiempo atrás ha tenido dicha corporación respecto de los autos ilegales, indicando:

“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”. (se subraya).

Así mismo, la sección Cuarta de la misma Corporación, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), precisó que “el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos” (se subraya).

Ahora bien, de conformidad con lo dicho, el Despacho al hacer un estudio de todo el proceso, encuentra que desde la presentación de la solicitud de ejecución de la sentencia hasta la liquidación efectuada por el Profesional Universitario G 12 que sirvió como base para aprobar la liquidación del crédito, se incurrió en un error de interpretación de la orden dada en las sentencias que se ejecutan, como pasa a explicarse:

En esta oportunidad el demandante persigue la ejecución de las sentencias dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2010-00467, proceso dentro del cual se dictó sentencia de primera instancia el día 9 de mayo de 2014, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio de fecha 12 de marzo de 2010, por medio de la cual la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR negó al señor DANIEL ACUÑA PEDORZA el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero supérstite de la señora LAURA MARIA PACHECO GOMEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad y a título de restableciendo del derecho, condenar a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL Cesar, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del señor DANIEL ACUÑA PEDROZA, en los términos consagrados en los articulo 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de agosto de 2005, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Al efectuarse el pago de las mesadas pensionales, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el artículo 178 del CCA, a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente formula:

...

CUARTO: Si hubo pago alguno por concepto de indemnización, DESCONTAR de las sumas que resulten adeudadas, lo pagado al señor DANIEL ACUÑA PEDROZA por este concepto, por ser esta incompatible con la pensión de sobrevivientes.

QUINTO: La NACION- MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el artículo 176 del CCA.

SEXTO: No habrá lugar a la condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: en firme esta providencia, archívese el expediente”.

El Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de marzo de 2015, resolvió:

“PRIMERO.- CONFIRMAR parcialmente la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 9 de mayo de 2014 en la cual se accedió a las suplicas de la demanda de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia recurrida, esto es la proferida el 9 de mayo de 2014, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, ordinal que quedará redactado en los siguientes términos:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la DEPENDENCIA QUE ACTUALMENTE TENGA LA FUNCION DE EMITIR EL ACTO QUE SE REQUIERA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, en tanto actúa en representación del fondo, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del señor DANIEL ACUÑA PEDROZA, en los términos consagrados en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de agosto de 2005, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Al efectuarse el pago de las mesadas pensionales, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el artículo 178 del CCA, a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

...
Los demás ordinales de la sentencia de primera instancia quedan incólumes, al no haber prosperado los argumentos expuestos en el recurso de apelación”.

Ahora bien, mediante escrito presentado en este despacho el día 26 de julio de 2016, el apoderado del demandante presentó solicitud de ejecución de las sentencias anteriormente referidas, con fundamento en los siguientes hechos:

“1.- El Honorable Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia de fecha 12 de marzo de 2015, declaró y confirmó la sentencia de fecha 9 de mayo de 2014, en primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar...

2.- Las sentencias arriba señaladas fueron notificadas dentro del proceso, y así mismo corrieron los términos de 18 meses para darle cumplimiento a lo ordenado en los artículos 176, 177 y 178 del CCA, los demandados NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la dependencia que tenga la función de emitir el acto para dar cumplimiento a la sentencia, la cual es la Secretaria de educación del Departamento del Cesar, no cumplieron con el pago de dicha obligación, sino lo hicieron de manera parcial y efectuando un abono en el mismo.

3.- La sentencia de fecha 9 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, y confirmada integralmente por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, por tanto, su contenido y origen es de carácter laboral, no obstante, han transcurrido más de 18 meses, los demandados ordenaron el pago de forma parcial y se efectuó un abono con base en una liquidación vulnerando la ley.

4.- La dependencia representada por el secretario de educación del Departamento del Cesar, profirió la Resolución No. 00108 de fecha 18 de enero de 2016, acatando las sentencias mencionadas, por tanto, reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de Daniel Acuña Pedroza, pero ordenó liquidar con un ingreso base de liquidación \$1.310.817 por el 45% del promedio de los salariales sobre los cuales cotizó el docente, durante los últimos 10 años, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

5.- en dicha resolución ordenó el pago por el valor de \$134.398.200, por tanto, considero oportuno que esto se tome como un abono a la verdadera liquidación que se fundamenta por el último salario devengado por el docente a partir del 1º de septiembre de 2005.

6.- La causante- docente devengó en el año 2005, el salario pro el valor de \$1.464.288, la liquidación deben fundamentarse con el último salario devengado, de conformidad con diversas jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 "deber de aplicación uniforme de las normas y las jurisprudencias".

No obstante, debe tener en cuenta lo indicado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Ponente doctor Víctor Alvarado Ardila, fechada el 04 de agosto de 2010 – Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), sentencia del Consejo de Estado, Consejero Ponente, doctor Gerardo Arenas Monsalve- Rad. No. 150001-23-33-000-2012-0170-00-(3008-13), del 13 de noviembre de 2014, esto indica que debe liquidarse y tener en cuenta todos los factores salariales devengados, dentro del último año antes de adquirir el status de pensionado.

7.- los intereses deben liquidarse conforme lo indique la ley, lo mismo las moras para que de esta manera se efectúe el pago de la obligación, desde la exigibilidad ordenado en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

8.- El término se encuentra vencido y los demandado cancelaron en forma parcial y realizaron abonos a la obligación" (fls. 305-306)

De las pruebas obrantes en el proceso, se tiene acreditado que mediante Resolución No. 000108 del 18 de enero de 2016, el secretario de Educación del Departamento del Cesar (fls. 318-320), en cumplimiento a un fallo judicial, resolvió:

Artículo primero: Reconozca la pensión de sobrevivientes a DANIEL ACUÑA PEDRAZA, con un ingreso base de liquidación de \$1.310.817 por el 45% del promedio de los salarios sobre los cuales cotizó el docente durante los últimos 10 años de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 por valor de \$589.868, con fecha de efectividad a partir del 1 de septiembre de 2005.

Artículo segundo: Reconocer el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada \$106.562.286.00 desde el 01/09/2005 al 24/11/2015 inclusive.

Se precisa que del valor a pagar de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada \$106.562.286.00 se descontará los aportes de ley 91 de 1989 (5%) ley 812 de 2003 (12%), ley 1122 de 2007 (12.5%) y ley 1250 del 2008 (12%)

Artículo tercero: reconocer la indexación de la suma que se pague por diferencia de mesadas, causadas desde 01/09/2005 al 26/03/2015, fecha de ejecutoria de la sentencia por valor de \$14.718.3858.00 se tomó como índice inicial 01/09/2005=IPC= 83,7600000000000005 e índice final de fecha de ejecutoria de la sentencia 26/03/2015=IPC=120.98456

Artículo cuarto: En cuanto al reconocimiento y pago de intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA

Intereses moratorios desde 26 de marzo de 2015 al 26 de junio de 2015 y del 10 de julio de 2015 al 30 de noviembre de 2015 por \$13.117.566.00

CONCEPTO	VALOR
VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS	106.562.286.00
INDEXACION	14.718.358.00
INTERESES MORATORIOS	13.117.556.00
TOTALES	\$134.398.200.00

Ahora bien, en el escrito de solicitud de ejecución de sentencia, la parte demandante reconoce el pago realizado por la entidad demandada por la suma de \$134.398.200 derivados de la Resolución No. 00108 del 18 de enero de 2016, sin embargo, manifiesta que éste se constituye en un pago parcial, en la medida en que la entidad a través de la mencionada resolución, no efectuó la liquidación de la mesada pensional conforme se ordenó en la sentencia, pues indica que la entidad liquidó la mesada pensional con un ingreso base de liquidación de \$1.310.817 por el 45% del promedio de los salarios sobre los cuales cotizó la docente durante los últimos 10 años, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, cuando debió liquidarse con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año antes de adquirir el status de pensionado, como lo indica la sentencia de unificación del Consejo de Estado, doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, de fecha 4 de agosto de 2010, dentro del radicado 2006-07505-01 (0112-09).

De lo anterior, lo primero que advierte el despacho es que NO le asiste razón a la parte ejecutante cuando afirma que la mesada pensional debió liquidarse con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme a la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 y no con el 45% del promedio de los salarios sobre los cuales cotizó la docente durante los últimos 10 años, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993- tal y como lo hizo la entidad demandada-, pues en esta oportunidad se trata de una pensión de sobrevivientes reconocida al tenor de lo dispuesto en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993 y no de una pensión de jubilación reconocida con fundamento en la Ley 33 de 1985, a la cual se refiere la sentencia de unificación por él citada.

Al efecto, teniendo en cuenta que las sentencias que se ejecutan ordenaron el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en favor del señor DANIEL ACUÑA PEDROZA, en los términos consagrados en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, es menester citar los mencionados artículos, para establecer la forma correcta de efectuar la liquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida en favor del actor.

Los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, establecen:

*ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez” – se subraya-

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

(...)"

“ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.”- se subraya-

En cuanto a lo que nos atañe en este momento, el monto de la pensión de sobreviviente por muerte del afiliado (como lo fue en este caso), de conformidad con el artículo 48 citado, corresponde al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.

Ahora, de acuerdo a la certificación obrante a folio 156 del expediente, la causante LAURA MARIA PACHECO GOMEZ prestó sus servicios al Departamento del Cesar en el ramo de la educación desde el 1 de abril de 1997 hasta el 30 de agosto de 2002¹, para un total de 3.600 semanas, que fueron las que la demandada tuvo en cuenta al momento de proferir la Resolución No. 00108 del 18 de enero de 2016 (fl. 318). Por lo

¹ Así fue mencionado en la sentencia del Tribunal, quien en la parte considerativa precisó: A la luz de lo citado en precedencia, conviene establecer entonces, el número de semanas que fueron cotizadas por la causante a partir de su vinculación en propiedad, transcurrida desde el 1 de abril de 1997- fecha de su posesión- hasta el 30 de agosto de 2005- fecha del fallecimiento-, con lo que se tiene que hizo aportes por aproximadamente 408 semanas, superándose por amplia diferencia las 50 semanas mínimas exigidas por el artículo 46 d la Ley 100 de 1993- fl. 277-

tanto, es claro que la misma se debía liquidar con el **45%** del ingreso base de liquidación, pues la causante no contaba con más de 500 semanas de cotización.

En cuanto al ingreso base de liquidación a tener en cuenta, el artículo 21 de la citada ley establece:

"ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. – se subraya-

Al efecto, se tiene que en la Resolución No. 00108 del 18 de enero de 2016, la entidad demandada liquidó la pensión de sobreviviente allí reconocida, teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados por la causante durante todo el tiempo laborado (por ser inferior a 10 años), los cuales fueron certificados por el coordinador del archivo y hoja de vida de la secretaría de Educación del Departamento del Cesar, salarios que fueron actualizados año por año desde el año 1997 hasta el 2005, lo cual arrojó un salario promedio de \$1.310.817.00 que fue el que se tuvo en cuenta como base de liquidación, y aplicando el 45%, arrojó la suma de **\$ 589.868.00** que fue el valor que se reconoció como mesada pensional.

De acuerdo con lo anterior, considera el despacho que la mesada pensional reconocida en la Resolución No. 00108, se encuentra ajustada a lo ordenado en la sentencia, en la medida en que se reitera, la misma al tratarse de una pensión de sobrevivientes conforme a la Ley 100 de 1993, debió liquidarse con el 45% del IBL y no con el 75% como lo interpretó el demandante.

Teniendo en cuenta que se evidenció el yerro en la interpretación de la orden dada en la sentencia que se ejecuta y que éste había repercutido en la liquidación que para la liquidación del crédito había realizado el profesional Universitario G 12, a través de auto de cúmplase de fecha 29 de abril de 2020, se procedió nuevamente a enviar el expediente a dicho profesional, para que realizara una nueva liquidación, teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivientes reconocida en las sentencias que se ejecutan, se debía liquidar de conformidad con los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993 y teniendo en cuanto lo reconocido en la Resolución No. 000108 del 18 de enero de 2016.

El 4 de mayo de 2020, el Profesional Universitario G 12 remitió la liquidación solicitada, la cual fue realizada con los parámetros dados en el auto de fecha 29 de abril, esto es, (i) se liquidó la mesada pensional con el IBL correspondiente a la pensión de sobrevivientes como se explicó previamente, (ii) las mesadas pensionales fueron liquidadas hasta el mes de noviembre de 2015, pues a partir de allí se inició el pago de la mesada pensional por nómina, de acuerdo con la Resolución No. 000108 del 18 de enero de 2016 y (iii) se aplicó el descuento de ciento treinta y cuatro millones trescientos noventa y ocho mil doscientos pesos (\$134.398.200) que había cancelado la entidad al actor. En consecuencia, la liquidación arrojó los siguientes resultados (ver liquidación completa a folios 474 a 477 del cuaderno principal):

INTERESES	\$12.072.509,03
CAPITAL	\$20.470.553,67
CAPITAL+INTERESES	\$32.543.062,70

Conforme con lo expuesto, como se indicó en párrafos precedentes, en este caso se evidencia que existe un error de interpretación de la sentencia ejecutada desde la

presentación de la solicitud de ejecución de la misma hasta la liquidación del crédito aprobada mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2018, toda vez que la mesada pensional no fue liquidada con el 45% del IBL (tal como corresponde por tratarse una pensión de sobrevivientes reconocida con fundamento en la Ley 100 de 1993) sino que fue liquidada con el 75% del IBL del último año de servicio (interpretando erróneamente que se trataba de una pensión de jubilación).

Así las cosas, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 22 de mayo de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, toda vez que la liquidación que fue aprobada no cumple con lo señalado en la sentencia que se ejecuta, en su lugar, de acuerdo con la liquidación del crédito realizada por el liquidador de esta agencia judicial, de fecha 4 de mayo de 2020 (fl. 476-477), la suma que en realidad se encuentra insoluta con respecto al capital es la de veinte millones cuatrocientos setenta mil quinientos cincuenta y tres mil pesos con sesenta y siete centavos (\$20.470.553,67) y por concepto de intereses la de doce millones setenta y dos mil quinientos nueve pesos con tres centavos (\$12.072.509,03). Finalmente, por concepto de agencias en derecho y costas, se aprobó mediante auto del 12 de diciembre de 2018 la suma de ocho millones cuarenta y cuatro mil ciento dieciocho pesos (\$8.044.118).

Por otro lado, visible a folio 79 del cuaderno de medidas cautelares, obra constancia del depósito judicial de fecha 29 de mayo de 2020 por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$346.630.219,76), constituyendo título judicial N° 424030000643553, el cual cubre la totalidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena fraccionar el depósito judicial N° 424030000643553 de fecha 29 de mayo de 2020, en dos títulos, por las siguientes cantidades: uno por la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS, (\$40.587.180,7) y, otro por la suma de TRESCIENTOS SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO SEIS CENTAVOS (\$306.043.039,06), ordenándose la entrega del primero al apoderado de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, con lo que queda cancelado totalmente el valor del crédito aprobado y las costas procesales. Por otra parte, se ordenará la entrega del segundo título fraccionado a la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso que se encuentren vigentes y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 22 de mayo de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en esta providencia, en su lugar:

SEGUNDO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito.

TERCERO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 30 de abril de 2018 la suma de veinte millones cuatrocientos setenta mil quinientos cincuenta y tres mil pesos con sesenta y siete centavos (\$20.470.553,67) por concepto de capital, la suma de doce millones setenta y dos mil quinientos nueve pesos con tres centavos (\$12.072.509,03)

por concepto de intereses, y la suma de ocho millones cuarenta y cuatro mil ciento dieciocho pesos (\$8.044.118) por concepto de costas y agencias en derecho.

CUARTO: FRACCIONAR el depósito judicial N° 424030000643553, en dos títulos, por las siguientes cantidades: uno por la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$40.587.180,7) y, otro por la suma de TRECIENTOS SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO SEIS CENTAVOS (\$306.043.039,06).

QUINTO: ORDENAR la entrega del título cuyo fraccionamiento se dispuso en el numeral anterior, por valor de \$40.587.180,7, al apoderado del ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, con lo que queda cancelado totalmente el valor del crédito aprobado y las costas procesales.

SEXTO: ORDENAR la entrega del remanente, por valor de \$306.043.039,06 a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, una vez se realice la conversión dispuesta en el numeral cuarto de esta providencia.

SÉPTIMO: LEVANTAR de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

OCTAVO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

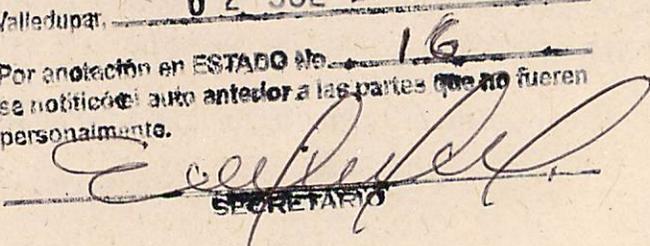
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL GOBIERNO DE VALDÉVIA

SECRETARÍA

02 JUL 2020

Valledupar:

Por anotación en ESTADO No. 16
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



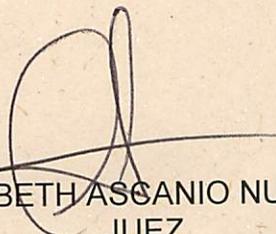
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE BRITO NIEVES
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00092-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

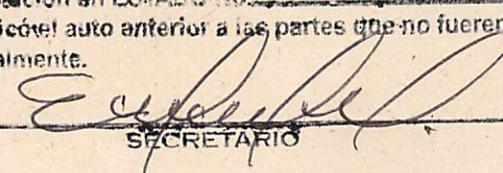
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

10 2 JUL 2020

Valladolid, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificar el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



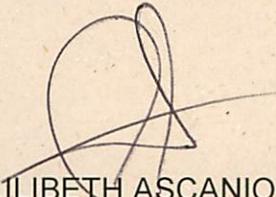
SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER VASQUEZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2015-00151-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada 3 de marzo de 2020, donde solicita que se le notifique en debida forma la sentencia proferida dentro de este asunto, el Despacho, como advierte que los argumentos expuestos por la parte actora acarrear una posible nulidad, dispone CORRER traslado por el término de 3 días, del escrito obrante a folio 731.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 02 JUL 2020

Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



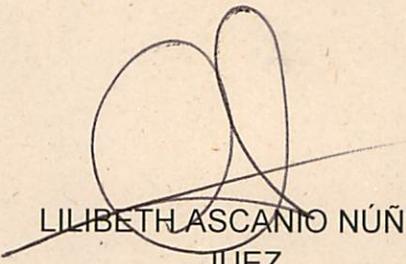
SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL MONTERROSA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2016-00396-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada 3 de marzo de 2020, donde solicita que se le notifique en debida forma la sentencia proferida dentro de este asunto, el Despacho, como advierte que los argumentos expuestos por la parte actora acarrear una posible nulidad, dispone CORRER traslado por el término de 3 días, del escrito obrante a folio 262.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANTIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 2 JUL 2020
Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERLLY SULAY MENESES PORTILLO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00414-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

02 JUL 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto entendiéndose a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA

SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
E RECURSOS HUMANOS

.....
.....
.....

SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JENIS ROSADO SALGADO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00432-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no realizó las actuaciones requeridas mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (fl. 346), se prescinde de la práctica de la prueba correspondiente al dictamen pericial, en consecuencia y en atención al escrito obrante a folio 353, presentado por el mismo apoderado, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

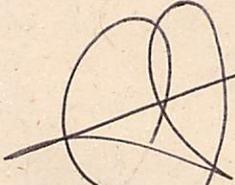
SECRETARIA

02 JUL 2020

Valledupar, _____

Per anotación en ESTADO No. 16
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

SECRETARIA
DE ECONOMIA FEDERAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

.....
.....
.....
.....

.....



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

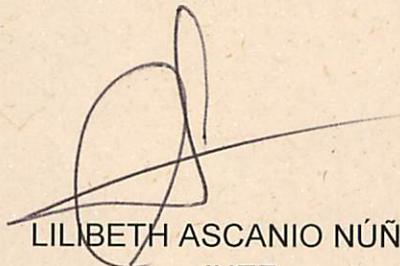
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JIBETH ARANGO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00318-00

En vista que se encuentra vencido el periodo probatorio, y las pruebas ordenadas mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020 fueron recaudadas, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (5) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

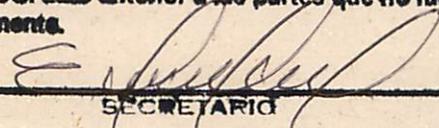

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 02 JUL 2020

Per anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

2018-072

SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE AERONAUTICA
MINISTERIO DE DEFENSA

SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE AERONAUTICA
MINISTERIO DE DEFENSA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

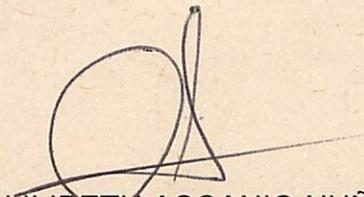
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORFELINA MONTAGU RIOS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00321-00

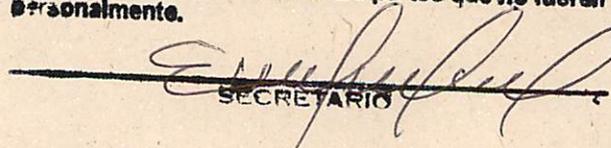
Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, **02 JUL 2020**
Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

SECRETARIA
DE OBRAS PUBLICAS
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

1920

RECORRIDO EN EL AÑO DE 1920
A LOS EFECTOS DE LA LEY DE 1918
DE REFORMA DE LA LEY DE 1918

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES CASTILLA CAMELO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00418-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

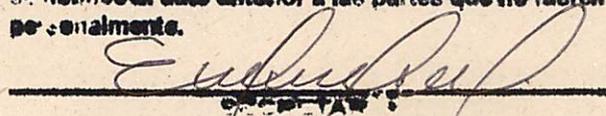
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 02 JUL 2020

Por anotación en ESTADO No. 16
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIA

THE GREAT BRITISH AMERICAN TRADING COMPANY
LIMITED
GENERAL MANAGERS

100, BROADWAY, NEW YORK

SOLE AGENTS FOR THE UNITED STATES AND CANADA
OF THE GREAT BRITISH AMERICAN TRADING COMPANY
LIMITED

NEW YORK, N. Y., U. S. A.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARIDAD CAMACHO VEGA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00183-00

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”*

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Por lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia programada mediante auto del 26 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **02 JUL 2020**

Per anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ


SECRETARIO

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
SANTA BARBARA, CALIFORNIA 93106

APR 19 1978

U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE

PLANT HARDINESS ZONES
PLANT HARDINESS ZONES

PLANT HARDINESS ZONES



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAIRA KARINA CÁRCAMO PALOMINO
DEMANDADO: NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00193-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el nueve (9) de diciembre de 2019¹, dentro del proceso de referencia.

ANTECEDENTES

La señora MAIRA KARINA CARCAMO PALOMINO, presentó demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, persiguiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. S-2018-004289 ARPREGRUPE-1.10 del 29 de enero de 2018 y oficio No. 263885 ARPREGRUPE 1.10 del 11 de septiembre de 2013, por medio de los cuales se negó la reliquidación y reajuste de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida a su hijo SEBASTIAN DAVID MEDINA CARCAMO, de acuerdo con el IPC decretado por el Gobierno Nacional, para los años 2001 a 2004.

Posterior al trámite correspondiente, este Despacho profirió sentencia de fecha 18 de septiembre 2019, por medio de la cual se resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley, y cobro de lo debido, propuestas por el apoderado de la POLICIA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 263885/ ARPREGRUPE 1.10 del 11 de septiembre de 2013 y 004289/ ARPREGRUPE-1.10 del 29 de enero de 2018, expedidos por la POLICIA NACIONAL, por medio del cual negó la solicitud de reajuste pensional con base en el IPC de la parte actora.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, reconocer y pagar a la señora MAIRA KARINA CÁRCAMO PALOMINO en representación de su menor hijo SEBASTIAN DAVID MEDINA CÁRCAMO, el reajuste pensional a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con la variación del IPC del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, para los años 2001 a 2004. Los valores resultantes serán reajustados con base en el Índice de Precios al Consumidor que expide el DANE, de acuerdo con la fórmula que de antes se tiene establecida para tales efectos:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

CUARTO.- DECLARA la prescripción del pago del reajuste de las mesadas anteriores al 20 de agosto de 2009, por haberse presentado la petición el 20 de agosto de 2013, sin perjuicio de que el reajuste ordenado deba ser utilizado como base para reliquidar las mesadas posteriores correspondientes a su grado. (...)

¹ Ver folio 164 del expediente.

Contra la anterior decisión, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional interpuso recurso de apelación el día 30 de septiembre de 2019.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho fijó como fecha para la audiencia de conciliación el día 19 de noviembre de 2019, a las 9:40 de la mañana, posterior solicitud de aplazamiento efectuado por las partes², el Despacho fijó como fecha para la audiencia de conciliación el día 9 de diciembre a las 9:20 de la mañana. En desarrollo de dicha diligencia, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, manifestó que el asunto fue sometido al comité de conciliación en la cual se dio autorización para conciliar, aportando propuesta conciliatoria contenida en certificación visible a folio 165 de fecha 20 de noviembre de 2019, en la cual se consignó, lo siguiente:

(...) ACOGER, los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo de la sentencia. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria y una vez se cuente con toda la documentación pertinente, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto.

En el desarrollo de la diligencia, el Agente del Ministerio Público resaltó la falta de la firma del presidente del comité de conciliación, toda vez que el documento solo reseñaba la firma del Secretario Técnico del Comité, por lo que el Despacho solicita al apoderado de la demandada, que allegue copia íntegra del acta que contiene la propuesta conciliatoria.

Para resolver, SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 13 de Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en estos se hubieren formulado excepciones de mérito.

La conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1988.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales³.

Aunado a lo anterior, correspondería al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 30 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

² Ver folios 156-157

³ El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)"

"la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea viola tono de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."

Sobre el particular, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si la encuentra conforme a la Ley, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A para el presente caso:

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, observa el Despacho que en la conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA celebrada el día 9 de diciembre 2019, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos. Pues bien, en el presente caso, la demandante acudió a través de apoderado judicial sustituto, a quien se le otorgaron las mismas facultades del apoderado principal, tal y como se observa en la sustitución de poder obrante a fl.162, y este Despacho mediante auto admisorio de fecha 19 de septiembre de 2018⁵, reconoció personería jurídica a la apoderada judicial principal. De otra parte, se observa que el poder conferido a la apoderado de la entidad demandada, fue debidamente otorgado por el Comandante del Departamento de Policía del Cesar, y reconocida su personería jurídica en la audiencia inicial de fecha 18 de septiembre de 2019, el cual cuenta con expresa facultad para conciliar conforme al poder obrante a folio 123 del expediente, así mismo obra el acta de comité de conciliación del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se ratifica la política institucional y se recomienda de manera unánime conciliar la condena impuesta mediante la condena de fecha 18 de septiembre de 2019 proferida por este Juzgado, consignado en el acta la siguiente decisión:

(...) ACOGER, los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo de la sentencia. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria y una vez se cuente con toda la documentación pertinente, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto.

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁵ Ver folio 105 del expediente.

La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones de la demanda están encaminadas al reajuste de una pensión de sobreviviente y el pago de los porcentajes de conformidad con el índice de precios al consumidor, dejados de pagar.

Cabe precisar que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por el solicitante, en el entendido que al convocante le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho toda vez que los hechos en los que se basa la reclamación de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. S-2018004289/ ARPREGRUPE-1.10 del 29 de Enero de 2018 y oficio No. 26885/ ARPREGRUPE-1.10 del 11 de septiembre de 2013 mediante el cual la Policía Nacional negó al menor SEBASTIAN MEDINA CARCAMO la reliquidación y reajuste de la pensión de sobreviviente, para los años 2001 a 2004. De lo que se colige que el actor acudió a la justicia dentro del término establecido por el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para impetrar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.⁶

El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

En este punto luego del análisis probatorio realizado por el Despacho que profirió, quedó plenamente acreditado para declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. S-2018004289/ ARPREGRUPE-1.10 del 29 de Enero de 2018 y oficio No. 26885/ ARPREGRUPE-1.10 del 11 de septiembre de 2013 mediante el cual la Policía Nacional negó al menor SEBASTIAN MEDINA CARCAMO la reliquidación y reajuste de la pensión de sobreviviente, para los años 2001 a 2004.

Que por concepto de restablecimiento del derecho, se reconoce y paga a la señora MAIRA KARINA CÁRCAMO PALOMINO en representación de su menor hijo SEBASTIAN DAVID MEDINA CÁRCAMO, el reajuste pensional a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con la variación del IPC del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, para los años 2001 a 2004.

⁶ c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

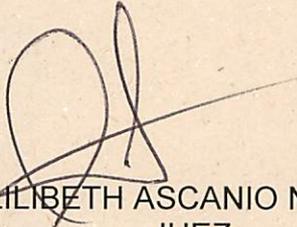
RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte demandante y la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, durante la audiencia de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A celebrada el día 9 de diciembre de 2019, respecto del cumplimiento de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho dentro de este asunto y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento EXPIDANSE copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 02 JUL 2021

Per anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE
BUREAU OF PLANT INDUSTRY

SECRETARIA

U.S. DEPT. OF AGRICULTURE

WASHINGTON, D.C.

For information of the Secretary of Agriculture
and the Secretary of the Department of the Interior
concerning the proposed amendments to the
Regulations governing the collection of
plant specimens in the United States

DEPARTMENT OF AGRICULTURE



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DE LA CRUZ TURIZO DIAZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00213-00

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”*

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Por lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia programada mediante auto del 26 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
10 2 JUL 2020

Valledupar, _____

Per anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

SECRETARIO

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

ST. JAMES' CATHEDRAL
DUBLIN

1871

THE
RECTOR
OF
ST. JAMES' CATHEDRAL
DUBLIN



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANY CORONEL DEL VALLE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00223-00

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Por lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia programada mediante auto del 26 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA**
Valledupar, _____
Per anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

REPUBLICAN PARTY OF CALIFORNIA
1900



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

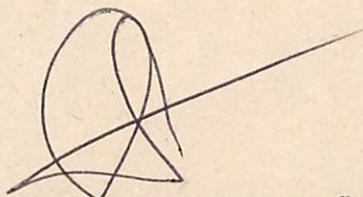
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00321-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

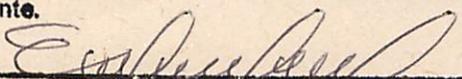
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 02 III 2020

Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
E RECURSOS RURAIS

1950
1950
1950



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RUBI ESTHER CALDERON GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00381-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

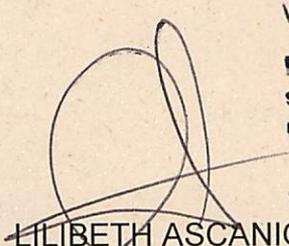
Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

02 JUL 2020

Vallédupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 161
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00022-00

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”*

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Por lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia programada mediante auto del 26 de febrero de 2020.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Notifíquese y cúmplase.

Valledupar, 02 JUL 2020

Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEXI MARÍA TORRES FLORES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00038-00

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020², en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Por lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia programada mediante auto del 26 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

02 JUL 2020

Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

² por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESLIBER LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00047-00

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Por lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia programada mediante auto del 26 de febrero de 2020.

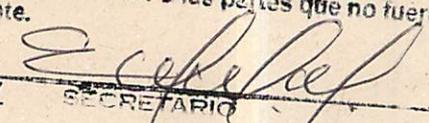
Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 02 JUL 2020

Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ


SECRETARIO

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENSO RAFAEL TORRES HERNADEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00048-00

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Por lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia programada mediante auto del 26 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
10 2 JUL 2020
Valledupar, _____
Per anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no
conalmente.
SECRETARIO
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION
DEL GOBIERNO DE CHILE

SECRETARIA

1911

.....

.....

.....



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÉLIDA ESTHER ARAÚJO CURVELO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00124-00

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Por lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia programada mediante auto del 26 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANEO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 02 JUL 2020

Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: JAIR ENRIQUE CALVO MUÑOZ
 DEMANDADO: Municipio de Valledupar - Secretaría de Tránsito Municipal
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00434-00

Teniendo en cuenta que no fué aceptado el impedimento manifestado y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por JAIR ENRIQUE CALVO MUÑOZ, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Valledupar - Secretaría de Tránsito Municipal, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Valledupar y al Secretario de Tránsito de la misma municipalidad, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a JAIR ENRIQUE CALVO MUÑOZ, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCARIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

102 JUL 2020 16

Por anotación en ESTADO No. se notificará el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

